



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2023
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/09/2024 16:45:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 27/09/2024 18:38:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 3/10/2024 17:36:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/09/2024 14:30:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 30/09/2024 14:44:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 11/10/2024 08:24:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Deber de motivación de resoluciones judiciales

Sumilla. Si bien el deber de motivación de resoluciones no exige una respuesta específica por cada uno de los agravios que planteen las partes, pues resulta jurídicamente válida y suficiente aquella motivación conjunta o global, es necesario que el razonamiento del órgano jurisdiccional absuelva de forma clara y plena las pretensiones de los recurrentes, máxime si las mismas sostienen la hipótesis defensiva frente a los cargos incoados.

Lima, doce de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el **procesado Jorge Ernesto Velarde Sussoni**¹ contra la sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 3838), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Séptimo Juzgado Penal de Lima-Reos Libres (foja 3163), en lo pertinente a su condena por los delitos contra el patrimonio-defraudación-**estelionato**, y contra la fe pública-**falsificación de documento privado, uso de documento público falsificado y falsedad ideológica**, en agravio de Hildebrando Moisés Betetta Millan, Esther Cristina Betteta Millan y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, doscientos días multa y el pago de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil, a cancelar de manera solidaria con los demás sentenciados.

De conformidad en parte con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

¹ Al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante ejecutoria suprema recaída en la Queja Excepcional 176-2021/Lima Este, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el Dictamen 921-13, del trece de enero de dos mil catorce (foja 2219), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

- 1.1. Entre los años dos mil nueve y dos mil diez, los sentenciados Eduardo Smith Rodríguez y Pedro Torres Gutiérrez, presuntos autores materiales, habrían actuado de forma concertada a efectos de realizar diversas transferencias ilegales de inmuebles. Para ello, se valieron de documentos privados falsificados tales como un poder y varias minutas de compraventa e insertaron declaraciones falsas como si fueran conforme a la verdad en instrumentos públicos.
- 1.2. Por otro lado, los sentenciados José Luis Escobar Jaén, Noe Agustín Chupillón Espejo, Eloy Wilson Concha Manrique, Carmen Jesús Chirinos Villena y Arturo Olivera García, junto con los procesados Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez, Oscar Luis Prado Guerrero y **Jorge Ernesto Velarde Sussoni** habrían actuado en complicidad con los antes citados autores materiales del delito. En tal sentido, validaron transacciones cuando las mismas no eran legítimamente respaldadas por documentos privados, insertaron datos falsos en documentos públicos tales como la certificación notarial de un poder, con lo cual emitieron supuestas minutas de compraventa para su posterior inscripción en Registros Públicos.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración de los siguientes tipos penales:

- 2.1. Delito contra el patrimonio, defraudación, en la modalidad de estelionato, previsto en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal:

“La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando:
[...]
4. [...] cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.
- 2.2. Delito contra la fe pública, falsificación de documento privado, regulado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, [...] con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro

años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado".

2.3. Delito contra la fe pública, uso de documento público falso, normado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal:

"El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

2.4. Delito contra la fe pública, falsedad ideológica, regulado en el primer del artículo 428 del Código Penal:

"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa".

El representante del Ministerio Público precisó que el título de intervención del acusado Jorge Ernesto Velarde Sussoni es el de cómplice primario, conforme lo previsto en el artículo 25 del Código Penal; asimismo, se expuso que los tipos penales constituyen un delito continuado, de acuerdo a lo normado en el artículo 49 del Código Penal².

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Jorge Ernesto Velarde Sussoni formuló recurso de nulidad por escrito de cinco de julio de dos mil diecinueve (foja 3901) frente al extremo de su condena. Solicitó, de manera alternativa, su absolución de los cargos o la anulación de la recurrida. Alegó la infracción al debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación de resoluciones y presunción de inocencia. Postuló, en concreto, que:

3.1. La Sala superior no valoró en su esencia el recurso de apelación formulado ni mucho menos los fundamentos legales invocados en el mismo.

3.2. La sentencia no precisa en forma objetiva y clara el supuesto accionar

² Al respecto, el representante del Ministerio Público puntualizó que los actos criminales estuvieron destinados a apoderarse de los bienes inmuebles del occiso Augusto Betetta Villalobos y de los activos de la empresa de este, por lo que siendo en realidad varias violaciones consecutivas de leyes penales de semejante naturaleza cometidas en momentos diversos, pero con la misma resolución criminal, se trata de un delito continuado. Además, indicó que, si bien los hechos se originaron en julio de dos mil nueve, con el otorgamiento de la copia certificada del poder a favor de Smith Rodríguez, se prolongaron incluso más allá del año dos mil diez, pues se logró inscribir las propiedades de Betetta Villalobos a nombre de terceras personas.

delictivo del recurrente, esto es, dentro del *iter criminis* en su calidad de cómplice primario. Nunca celebró actos jurídicos de disposición de los bienes, no validó transacciones ni formalizó escrituras públicas, tampoco insertó datos falsos en documentos públicos. Además, no participó en los trámites de inscripción del poder.

- 3.3. Su conducta se limitó a otorgar una copia certificada de un acta de junta general de accionistas, lo cual consiste en la transcripción de un acto, mas no implica tomar la voluntad de las partes, conforme lo establece la Ley de Notariado en sus artículos 104 y 105, concordado con el artículo 52 de su Reglamento. Es clara la diferencia entre la certificación de actas y la certificación de identidad. La imputación no analiza la Ley de Notariado. No precisa alguna prohibición de la ley que el recurrente infringiera con su conducta y que constituya delito.
- 3.4. Precisa que realizó la certificación a pedido de Lucy María Castañeda Mendoza quien pagó los derechos correspondientes conforme a la boleta 0133256.
- 3.5. Tanto el *a quo* como el *ad quem* se basaron en presunciones y conjeturas realizadas por el fiscal provincial para sentenciar. No obran pruebas de carácter objetivo que acrediten su responsabilidad. Su conducta se limitó al cumplimiento de sus funciones como notario.
- 3.6. De las testimoniales e instructivas actuadas a lo largo del proceso no se advierte que alguno le atribuyera conducta dolosa ni culposa sobre los hechos *sub materia*. Asimismo, el registrador público que inscribió el poder en cuestión fue categórico en señalar que el acta de junta general de socios contaba con todos los requisitos de ley e incluso precisó que el Tribunal Registral ha resuelto que los títulos pueden presentarse en cualquier oportunidad y sin límite de tiempo. Por otro lado, el atestado policial no posee carácter corroborativo.
- 3.7. Lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 6-2013-JUS y el artículo 14 de la Directiva 1-2013-JUS/CN no resultan aplicables pues no se encontraban vigentes a la fecha de los hechos.
- 3.8. No corresponde aplicar la unidad de fin pues el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal regula la proscripción de responsabilidad objetiva.
- 3.9. La acusación y las sentencias de primera instancia dieron una categoría errada al documento certificado como documento público, cuando este

trata de un documento privado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil dieciocho (foja 3838), en cuanto al extremo impugnado desarrolló lo siguiente:

- 4.1.** Se atribuye al procesado Jorge Ernesto Velarde Sussoni que, con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, certificó el acta general de socios de la empresa Jorge A. Betteta y Compañía del seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se otorgó poder a favor del sentenciado Eduardo Smith Rodríguez a fin de que enajene los bienes inmuebles de la citada empresa. Con dicha certificación, el veintitrés de julio de dos mil nueve, se inscribió en Registros Públicos el poder en referencia, conforme obra en la Partida Registral 02184117.
- 4.2.** Respecto a la copia del libro de actas certificada, se desconoce su procedencia y destino, pese a lo cual el acusado facilitó su certificación y con ello permitió que el sentenciado Smith Rodríguez inscribiera en la Sunarp el poder en referencia. A partir de esto, logró disponer de los bienes de los agraviados al falsear documentos privados mediante el uso de documentos públicos e insertando información falsa en los asientos registrales, extremo que se encuentra consentido. La actuación del imputado en calidad de cómplice primario fue necesaria para la comisión de los delitos imputados al autor Smith Rodríguez.
- 4.3.** La unidad del fin (apoderarse de los inmuebles de los agraviados) unifica los distintos hechos pues un delito no puede producirse sin el otro, de aquí si tratamiento legal unitario.
- 4.4.** El acusado no verificó si los poderdantes se encontraban vivos, más aún si este se otorgó cincuenta años atrás, por lo que debió presumir la comisión de un ilícito penal por parte del apoderado Smith Rodríguez. Tampoco advirtió si los bienes aun pertenecían a la representada del poderdante.
- 4.5.** El procesado presentó durante el proceso una copia simple del acta de apertura del libro de actas de la empresa y del supuesto original del acta en cuestión, las cuales carecen de valor legal por cuanto se trata de copias simples, sin fecha cierta y sin contar con la impresión digital de los poderdantes que supuestamente obraba en el libro de actas y que, luego de su certificación notarial, nunca más se tuvo a la vista por su pérdida.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Quinto. La Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen 770-2023-MP-FN-SFSP, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 103 del cuadernillo supremo) opina porque se declare **NULA** la sentencia recurrida en el extremo impugnado, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento que desarrolle de manera pormenorizada los argumentos esbozados por el impugnante en su recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De conformidad con lo normado por Ley 26689, del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el procesamiento del delito de defraudación en la modalidad de estelionato y falsedad documental (falsificación de documento privado, uso de documento público falso y falsedad ideológica) se ventila en la vía sumaria; por lo que, corresponde a la Sala superior la emisión de pronunciamiento final, en garantía de la pluralidad de instancia reconocida en nuestro texto constitucional. No obstante, es posible que esta Corte Suprema de Justicia conozca los procesos sumarios vía recurso de queja excepcional, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Supuesto que habilitará la concesión del recurso de nulidad previamente denegado, en aras de absolver el grado con arreglo a las facultades legales estipuladas en los artículos 299 al 301 del Código de Procedimientos Penales³.

Séptimo. En el caso que nos ocupa, mediante ejecutoria suprema recaída en el recurso de Queja Excepcional 223-2021/Lima, del diecinueve de enero de dos mil veintidós, se declaró fundada la queja promovida por el procesado Jorge Ernesto Velarde Sussoni y se dispuso la concesión del

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Editora jurídica Grijley, 2003, p. 1056.

recurso de nulidad respectivo, ante la posible transgresión de las garantías constitucionales a la tutela jurisdiccional y la motivación de resoluciones judiciales. Al respecto se precisó:

“[...] la Sala superior no habría cumplido con los estándares mínimos de la motivación de las resoluciones judiciales para dar respuesta a los agravios del recurrente, respecto a la forma y circunstancias de la comisión de los delitos atribuidos al recurrente, la precisión de las pruebas de cargo en su contra y la cita de los dispositivos legales aplicables en su condición de notario público, conforme lo previsto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales” (S/C).

Octavo. En el marco de lo expuesto, corresponde precisar que entre los contenidos esenciales que integran el derecho constitucionalmente garantizado a la tutela jurisdiccional se encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, la misma que ostenta reconocimiento a nivel constitucional conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental

Esta exigencia de motivación, entendida como la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho⁴, garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, en salvaguarda del ejercicio efectivo del derecho de defensa⁵ del justiciable.

Noveno. Establecidas dichas consideraciones y asentándonos en el caso de autos, se advierte que contra el recurrente Jorge Ernesto Velarde Sussoni se imputa la comisión de los delitos contra el patrimonio-defraudación-estelionato, y contra la fe pública-falsificación de documento privado, uso de documento público falsificado y falsedad ideológica, en calidad de cómplice primario.

La atribución delictiva concreta que se incoa refiere que el veintitrés de julio de dos mil nueve, en su condición de notario público certificó la presunta acta general de socios de la empresa Jorge A. Betteta y Compañía del seis

⁴ ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 11.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 3872 2013-PHC/TC, del dieciocho de julio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.3.

de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual se habría otorgado poder a favor del sentenciado Eduardo Smith Rodríguez para enajenar los bienes inmuebles de la citada empresa. Conducta con la que se accedió a la inscripción de dicho poder en Registros Públicos (Partida Registral 02184117) y con ello se habilitó el proceso de transferencias ilegales de los bienes inmuebles de la persona jurídica.

Décimo. Tras el desarrollo de la instrucción, el Juzgado Penal concluyó en la condena de los autores materiales de las conductas incriminadas: Eduardo Smith Rodríguez y Pedro Torres Gutiérrez; así como, de los cómplices José Luis Escobar Jaén, Noe Agustín Chupillón Espejo, Eloy Wilson Concha Manrique, Carmen Jesús Chirinos Villena y Arturo Olivera García, extremos no recurridos.

Asimismo, se estableció la presunta participación del recurrente Jorge Ernesto Velarde Sussoni para lo cual se emitió el siguiente juicio de valoración:

[...] el procesado Smith Rodríguez falsificó un poder a su favor que habría sido otorgado por los accionistas de la empresa Jorge Augusto Betetta y Compañía, documento que inscribió en los Registros Públicos —poder original que además lo extravió— asimismo, recurrió al notario procesado Jorge Velarde Sussoni con el fin de que se le otorgue una copia certificada del acta de poder —véase foja 642— y que fue en virtud de dicha copia certifica que el poder logró inscribirse, medio siglo después, es decir el veintitrés de julio de dos mil nueve —véase foja 66—, con lo cual se pudo disponer de todos los activos y del patrimonio de la empresa del padre de los agraviados; sin embargo, Jorge Alberto Betetta Villalobos y Eduardo Rafael Betetta Villalobos fallecieron en 2003 y 2005, lo que significa que a esa fecha no lo conocían, menos se explica porque un poder que le fue otorgado cincuenta años antes, sea inscrito después del fallecimiento de estos dos últimos mencionados, aprovechando dicha situación el precitado Smith Rodríguez realizó la transferencia del inmueble ubicado en la avenida Bolivia 1030-1034 a favor de su coprocesado José Luis Escobar Jaén, habiendo para ello adulterado una minuta [...].

Decimoprimer. Frente a lo resuelto por el Juzgado Penal el acusado Velarde Sussoni formuló recurso de apelación, como es de verse de su escrito del seis de enero de dos mil diecisiete (foja 3314), en donde se verifica que ventiló como agravios los mismos que sostienen el recurso de nulidad que convoca el presente análisis (cfr. considerando tercero).

Entre los principales argumentos del recurso impugnatorio en mención se ventilaron los siguientes:

- i. No se analizó que el registrador público que inscribió el poder *sub litis* fue categórico en señalar que el acta de junta general de socios contaba con todos los requisitos de ley e incluso precisó que el Tribunal Registral ha resuelto que los títulos pueden presentarse en cualquier oportunidad y sin límite de tiempo.
- ii. No se consideró que su conducta se limitó a otorgar una copia certificada de un acta de junta general de accionistas, que no implica expresar la voluntad de las partes sino únicamente la transcripción de un acto, conforme lo establece la Ley de Notariado en sus artículos 104 y 105, concordado con el artículo 52 de su Reglamento, normas que tampoco se analizaron.
- iii. No se precisó qué norma infringió con su conducta, pues se limitó a ejercer sus funciones como notario.
- iv. No se consideró que el acto de certificación se realizó a pedido de Lucy María Castañeda Mendoza, persona no procesada, quien incluso pagó los derechos correspondientes conforme comprobante que obra en autos.
- v. Se omitió absolver la referencia a la falta de vigencia a la fecha de los hechos de lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 6-2013-JUS y el artículo 14 de la Directiva 1-2013-JUS/CN.

Decimosegundo. Ahora bien, del tenor de lo resuelto por la Sala superior mediante sentencia de vista objeto de impugnación se aprecia que no cumplió con atender los agravios planteados por el recurrente Velarde Sussoni en los extremos previamente expuestos. El tenor del juicio de motivación esgrimido por el citado Colegiado refiere:

[...] como es de verse el citado procesado ha dado validez a un documento con las características antes descritas, hecho que fue aprovechado por su coprocesado Smith Rodríguez a fin de disponer de los bienes de los agraviados al falsear documentos privados haciendo uso de documentos públicos e insertando información falsa en los asientos registrales recordándose que el procesado tiene la calidad de cómplice primario para la cual su actuación fue necesaria en la comisión de los delitos imputados a su coprocesado ahora sentenciado Smith Rodríguez, extremo de la resolución que ha quedado consentida; como es de verse la sucesión de actos delictivos tuvieron el único propósito de apoderarse de los inmuebles del fallecido Jorge Betetta y los activos de la compañía que

compartía con su hermano, Eduardo Betetta Villalobos para despojar a sus herederos de los bienes que por derechos les correspondía; por lo que, la unidad del fin unificaría los distintos hechos toda vez que un delito no podría producirse sin el otro, por tanto, este concurso es objeto de un tratamiento legal unitario.

Decimotercero. Si bien el deber de motivación de resoluciones no exige una respuesta específica por cada uno de los agravios que planteen las partes, pues resulta jurídicamente válida y suficiente aquella motivación conjunta o global, es necesario que el razonamiento del órgano jurisdiccional absuelva de forma clara y plena las pretensiones de los recurrentes, máxime si las mismas sostienen la hipótesis defensiva frente a los cargos incoados.

Las omisiones del pronunciamiento en apelación frente a los agravios planteados por el impugnante no son subsanables en esta instancia dado que no recibieron respuesta directa ni indirecta alguna por el órgano jurisdiccional en garantía del deber de congruencia recursal. Como tal, previo a un análisis vía recurso de nulidad, demandan una respuesta inicial como antecedente al pronunciamiento y en garantía del derecho de pluralidad de instancias y tutela jurisdiccional efectiva

Decimocuarto. Aunado a lo previamente expuesto, se aprecia que los postulados impugnatorios descritos puntualmente en el considerando decimoprimer de la presente se ventilaron y postularon ampliamente como hipótesis defensiva desde iniciados los actos de investigación por parte del procesado, quien alegó que su conducta se enmarcó en sus funciones como notario y se limitó a expedir una copia certificada de un acta de junta general de accionistas, lo que de acuerdo con la Ley de Notariado en sus artículos 104 y 105, concordado con el artículo 52 de su Reglamento representaría únicamente una transcripción. Asimismo, refirió que los órganos jurisdiccionales no consideraron que el registrador público que inscribió el poder en cuestión expuso el cumplimiento de los requisitos de ley y que estos podrían presentarse en cualquier oportunidad y sin límite de tiempo. Por otro lado, agregó que no se habría establecido vínculo con sus coimputados, quienes no lo sindicaron y que fue una tercera persona quien realizó el trámite en su notaría y que incluso pagó los derechos

correspondientes conforme comprobante que obra en autos.

Sin embargo, dichas alegaciones no fueron analizadas al emitirse sentencia en primera instancia (foja 3163) —conforme se observa de lo glosado en el considerando décimo del presente pronunciamiento—, como sucedió a nivel de apelación.

De conformidad con ello, trasciende que la condena penal dictada contra el impugnante Jorge Ernesto Velarde Sussoni en primera instancia presentó relevantes omisiones en el análisis de fondo que limitaron su derecho de defensa.

Decimoquinto. La situación expuesta deviene en la nulidad del tanto del pronunciamiento recurrido —en coincidencia con lo opinado por la fiscal suprema penal— dada la vulneración al deber de **motivación debida**⁶ que rige el proceso penal, en el marco de lo regulado en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales; y, actuando en sede de instancia, dispondrá la nulidad de la sentencia emitida por el juzgado penal, en garantía del derecho a la pluralidad de instancias que ostentan las partes

Consecuentemente, se dispone la emisión de un nuevo pronunciamiento en primera instancia por órgano jurisdiccional distinto, el mismo que deberá efectivizarse a la brevedad posible, respetándose estrictamente los plazos de ley, bajo responsabilidad funcional; y, de interponerse recurso impugnatorio en su oportunidad se emita pronunciamiento en apelación por Sala superior distinta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia de vista del tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 3838), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Séptimo Juzgado Penal de Lima-Reos Libres (foja 3163), **en el extremo de la condena del procesado Jorge Ernesto Velarde Sussoni** por los delitos contra el patrimonio-defraudación-estelionato, y contra la fe pública-falsificación de documento privado, uso de documento público falsificado y falsedad ideológica, en agravio de Hildebrando Moisés Betetta Millan, Esther Cristina Betteta Millán y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el plazo de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, doscientos días multa y el pago de S/ 20 000,00 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil, a cancelar de manera solidaria con los demás sentenciados; y, **actuando en sede de instancia, DECLARAR NULA** la sentencia de primera instancia **en el extremo de la condena del procesado Jorge Ernesto Velarde Sussoni**.

- II. **MANDAR** se emita nuevo pronunciamiento en primera instancia por órgano jurisdiccional distinto, para lo cual se deberá considerar lo expuesto en la presente ejecutoria suprema.
- III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y **SE HAGA SABER** a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ycll